



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

### DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

#### RESOLUCIÓN N° DF - 607 - 2020

de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

#### EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades legales;

#### CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **JERÓNIMO MEJÍA WELLS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-827-2405, abogado en ejercicio con idoneidad N° 16,242., con domicilio en la Ciudad de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, calle 51 este, edificio Hi-Point Offices, piso 16, lugar donde recibe notificaciones personales, localizable al celular 6030-7616 y correo electrónico: [jmejia01@gmail.com](mailto:jmejia01@gmail.com), ha presentado Acción de Reclamo contra el pliego de cargos del Acto Público N° **2020-1-35-0-01-LV-008158**, convocado por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, descrito como: **“ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO DE BÉISBOL DE ALMIRANTE, DISTRITO DE ALMIRANTE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.”**, con un precio de referencia de **CINCO MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 5,002,250.00)**.

Que mediante Resolución N° DF-562-2020 de 7 de octubre de 2020, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por el Licenciado JERÓNIMO MEJÍA WELLS, ordenando la remisión del Informe de Conducta relativo a dicha Acción de Reclamo.

#### ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 2 de septiembre de 2020, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° 2020-1-35-0-01-LV-008158, bajo la modalidad de adjudicación “Global”, cuyo Pliego de Cargos fue modificado mediante Adenda No.1 del 11 de septiembre de 2020, fijándose como fecha para la Reunión Previa y Homologación, el día 18 de septiembre de 2020.

Que posteriormente, el Pliego fue modificado mediante dos (2) Adendas, todas visibles en el Portal Electrónico “PanamaCompra”.

Que para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, se fijó como fecha el día 15 de octubre de 2020, con un periodo de subsanación válido por tres (3) días hábiles después de la fecha de Apertura.

Que todo lo anterior es de conformidad con las constancias publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

#### HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que el Accionante solicita a esta Dirección, se ordene a la Entidad realizar una modificación al Pliego de Cargos, al considerar que este Pliego es contrario a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que todos los hechos, de la Acción de Reclamo, son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

*JBP*

*RAF*

*MLV*

## INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE

Que en su Informe de Conducta, la Entidad Licitante presenta un recuento cronológico de las actuaciones realizadas dentro del Acto Público, indicando que publicó una nota aclaratoria sobre consultas técnicas del Pliego de Cargos, planteada por los representantes de los interesados en participar en la presente Licitación por Mejor Valor.

### CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° 2020-1-35-0-01-LV-008158, se desarrolla bajo la modalidad del procedimiento de selección de contratista denominado Licitación por Mejor Valor, regulado por el Artículo 54 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria.

Que en el recorrido procesal administrativo en examen, y en base a la facultad que establece el Artículo 12, numeral 12 del Texto Único de la N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria, es menester de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante ha incurrido en un procedimiento alejado al ordenamiento jurídico, que directamente incida en la participación de los Proponentes.

Que al revisar, las pretensiones del libelo de la Acción de Reclamo, el Accionante considera como restrictiva y limitante para la participación como Consorcio, la exigencia establecida en la sección de los "Otros Requisitos" específicamente del Requisito No. 4, correspondiente al Punto 19.4 "Formulario de Antecedentes Financieros" del Pliego de Cargos adjunto, en cuanto a la forma de cumplimiento de su presentación, de acuerdo al siguiente criterio: "La empresa líder deberá presentar este requisito en caso de Consorcio".

Que en atención a la naturaleza del Acto Público en reclamo, convocado bajo el procedimiento de Licitación por Mejor Valor, cuyo pliego de cargos deberá establecer los requisitos ponderables, con la descripción detallada del puntaje y la ponderación que se le asigna a cada uno de los aspectos que se evaluarán en el acto, es propicio señalar lo estipulado en el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, vigente al momento de la convocatoria, referente al Consorcio o Asociación Accidental, en cuanto al aporte de requisitos, veamos: (...) Cuando se trate de requisitos ponderables o que sean objeto de evaluación, podrán ser aportados por uno de los integrantes del consorcio que cumpla con dichos requisitos, de conformidad con lo establecido.(...) Subrayado y cursiva nuestro.

Que por otra parte, al examen del Método de Evaluación y los Criterios de Ponderación (Punto 20 del Pliego de Cargos adjunto), consta que la Capacidad Financiera de los Proponentes se pondera sobre un rango máximo de 15 puntos de asignación, de los cuales 5 puntos corresponden a los Estados Financieros y Declaraciones de Renta. Por lo que al confrontar el Formulario de Antecedentes Financieros contenido en el Capítulo IV del Pliego de Cargos adjunto, consta efectivamente que el mismo es parte de los "Requisitos Ponderables", ya que debe adjuntarse el Estado Financiero de la Empresa, los dos últimos períodos fiscales completos (Estado de Situación y Estado de Resultados) los cuales deberán venir refrendados por el Contador Público Autorizado y la Declaración de Renta correspondiente a esos períodos.

Que dicho lo anterior, mal podría ser exigido para el cumplimiento del Requisito ponderable, que sea la empresa designada como Líder del Consorcio o Asociación Accidental la que lo presente o aporte. Más aún, se limitaría el cumplimiento del Requisito por parte del Proponente el cual al ser un Consorcio, posee la opción dispuesta en la norma Ut Supra de ser aportado por cualquiera de sus integrantes.

Que en esta misma vía, en la Sección de "Otros Requisitos", el Requisito No. 5 (Punto 19.5 "Carta de Intención de Financiamiento") y Requisito No. 6 (Punto 19.6 "Carta de Referencias

GBP

RAF

MLV

Bancarias”) se hace alusión a la forma de cumplimiento en el siguiente contexto: (...) “En caso de Consorcio o Asociación Accidental el cumplimiento de este requisito recaerá en la empresa líder” (...) Subrayado y cursiva nuestro.

Que al confrontar dichos Requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento, con el Pliego de Cargos adjunto tenemos que los mismos son igualmente ponderables, dentro del criterio de evaluación concerniente a la Capacidad Financiera, donde se le asignan 2 (dos) puntos de ponderación, tanto a la Carta de Intención de Financiamiento y la Carta de Referencia Bancaria, como máximo valor en la segunda fase de evaluación de las Propuestas.

Que en este sentido, vale indicar que el Pliego de Cargos debe ser objetivo, justo, claro y completo, para así permitir que se realicen ofrecimientos de la misma índole, asegurando una escogencia objetiva; razón por la cual, esta Dirección exhorta a la Entidad Licitante a que estructure el Pliego de Cargos, en concordancia a lo establecido en el Artículo 33 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley N° 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria y que elimine en la Sección de Otros Requisitos y en el Pliego de Cargos adjunto, el aspecto restrictivo de obligatoriedad en la presentación por parte de la empresa Líder del Consorcio o Asociación Accidental, en el cumplimiento de requisitos ponderables, en concreto de los puntos indicados en párrafos superiores.

Que en la revisión del Capítulo IV del Pliego de Cargos adjunto no consta el formulario modelo correspondiente al Requisito No. 6 de la Sección de los Otros Requisitos (Punto 19.6 Carta de Referencias Bancarias), lo cual podría devenir en confusión e incertidumbre en la estructuración de las Propuestas, por cuanto la forma y contenido establecidos mediante este, son de vital importancia para el examen del cumplimiento por parte de los Proponentes de dicho Requisito obligatorio, más aún al ser definido como no subsanable, por lo que la Entidad licitante deberá atender su integración al Pliego de Cargos.

Que señala el Accionante, que el Requisito No. 19.15 del Pliego de Cargos adjunto y referente al Requisito No. 14 de la Sección de Otros Requisitos, concerniente a la exigencia al fabricante de las Luces LED, de solicitarle Carta de compromiso, no armoniza con la naturaleza de la Propuesta que debe aportar el Proponente, quien al final es el responsable del suministro e instalación de estos equipos de luminosidad como parte de la Obra, objeto de la presente Licitación. En este sentido también considera que tampoco es congruente ponderar una Carta compromiso de la fábrica en suministrar dichas luces (Ver Capacidad Técnica, Punto 21.7)

Que es opinión de este Despacho que el requisito es restrictivo y su contexto no es de la naturaleza propia de la responsabilidad y compromisos inherentes al Proponente de cumplir, por un lado con la experiencia y experticia necesarias en la ejecución de la Obra bajo parámetros de calidad, y en el suministro de los equipos y materiales requeridos conforme a los estándares técnicos exigidos en el Pliego de Cargos y las Especificaciones Técnicas; elementos que mal podrían exigirse a quien no es Proponente del Acto Público, ya que carece de la condición generadora de derechos y obligaciones para con la Entidad Licitante.

Que al confrontar el Punto 19.13 “Experiencia de la Empresa” del Pliego de Cargos correspondiente al Punto 12 de la Sección de Otros Requisitos, este señala que el proponente deberá comprobar dentro de las experiencias las instalaciones de luces deportivas, drenajes, siembra de grama natural no menor a 8,000 m<sup>2</sup>, sistema de riego; para lo cual deberá presentar “Actas de Entrega Final o Sustancial”, con la redacción emanada del Punto 21.3 “Formalidad y Contenido de Documentación aportada por los proponentes para acreditar la Experiencia de la Empresa”, en sus literales b, c y d donde no consta la opción de presentación “...o Sustancial”, es opinión de este Despacho que la Entidad debe revisar los puntos enunciados a fin de esclarecer la forma y opciones de presentación de cumplimiento del Requisito replanteando el respectivo tipo de documento.

GBP

RAF

MLV

Que en nuestra función fiscalizadora y en el análisis del Pliego de Cargos observamos que en cuanto a la evaluación de la organización y Personal Técnico Mínimo de la empresa destinado al Proyecto como Requisito de obligatorio cumplimiento (Ver Punto 22.1 del Pliego de Cargos), existen incongruencias en el período de experiencia mínima exigida al Ingeniero Residente, y que debe detallar en su hoja de vida, como a continuación se constata en el Requisito: “(...) con experiencia mínima de diez (10) años, en calidad de residente en Proyectos tales como complejos deportivos o recreativos, estadios, gimnasios, edificios comerciales, hospitales y centros educativos, en los últimos cinco (5) años, cuya naturaleza y complejidad sean equivalentes o superiores a las Obras objeto de este acto público.(...). Por lo que la Entidad Licitante debe revisar y replantear el presente Requisito con la debida claridad en los años de constatación de la experiencia de dicho Profesional.

Que en este orden de ideas es propicio indicarle a la Entidad Licitante que acorde con los preceptos que rigen la Contratación Pública, la información indicada en los Formularios, no obstante ser meras guías, debe encontrarse armonizada con las reglas de cumplimiento de los requerimientos mínimos, en la información que debe contener cada Propuesta a ser evaluada, sea publicada en la Plantilla o en el Pliego de Cargos adjunto, por lo que en nuestro rol fiscalizador consideramos que la Entidad debe replantear la vigencia de la Fianza de Propuesta contenida en el Formulario Modelo de Fianza de Propuesta (180 días), y confrontarlo con la vigencia establecida en el Pliego de Cargos electrónico (120 días hábiles) a fin de proceder con el ajuste correspondiente.

Que es pertinente señalar a la Entidad Licitante, que cuando se realizan modificaciones al Pliego de Cargos, debe utilizar la funcionalidad del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, mediante la publicación de la adenda respectiva, pero no solo en la sección de “Documentos Adjuntos”, sino también creándola en la sección de “Documentos del Acto Público”, en la cual se deberán insertar las correcciones, ya sea cambiar, agregar o eliminar lo que corresponda, con la finalidad que dichas modificaciones surtan efectos jurídicos, de lo contrario privan los requisitos que estén únicamente en el Pliego de Cargos Electrónico, en atención a lo normado en el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 , vigente al momento de la convocatoria del Acto Público.

Que en el ejercicio oficioso de la función fiscalizadora que le encomienda a esta Dirección, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, se advierte que de acuerdo a las constancias registrales del Acto Público, la Entidad Licitante ha generado tres (3) Adendas al Pliego de Cargos; no obstante, en las constancias registrales no se aprecia que la Entidad Licitante haya publicado el Pliego de Cargos consolidado según lo exigido en el Artículo 55 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 2018, vigente al tiempo de la convocatoria.

Que de acuerdo al Artículo 33, numerales 2 y 3 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria, la Entidad Licitante deberá estructurar el Pliego de Cargos, estableciendo los requisitos para participar en el respectivo procedimiento de selección de contratista, tomando en consideración “las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva”.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el Pliego de Cargos Electrónico y el Informe de Conducta emitido por la Entidad Licitante, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar a la Entidad Licitante que proceda a la **APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS** del Acto Público N° **2020-1-35-0-01-LV-008158**, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, a efectos de que el mismo se ajuste a las exigencias y parámetros que establece el Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°61 de 2017 y el Decreto Ejecutivo N°40 de 2018, que lo reglamenta, de acuerdo con el tipo de procedimiento de selección de contratista utilizado (Licitación por Mejor Valor), vigente al tiempo de la convocatoria.

GBP

RAF

MLV

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR la APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS** al Pliego de Cargos del Acto Público N° 2020-1-35-0-01-LV-008158, convocado por el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**, descrito como: “**ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO DE BÉISBOL DE ALMIRANTE, DISTRITO DE ALMIRANTE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.**”, con un precio de referencia de **CINCO MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 5,002,250.00).**

**SEGUNDO: ORDENAR la SUSPENSIÓN** del Acto Público N° 2020-1-35-0-01-LV-008158 y comunicar a esta Dirección en tiempo oportuno, el cumplimiento de lo ordenado por esta Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la Acción de Reclamo presentada por el Licenciado **JERÓNIMO MEJÍA WELLS.**

**CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 144 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la Convocatoria.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017 y Decreto Ejecutivo 40 de 2018, vigentes al tiempo de la Convocatoria.

Dada en la Ciudad de Panamá a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAPHAEL A. FUENTES G.**  
DIRECTOR GENERAL

*MLV/pkk*  
*pkk*

*MLV*

GBP/  
Exp. 20353 *GBP*